



Resolución Gerencial Regional Nº 283 -2017-GRA/GRTC

El Gerente Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa;

VISTOS;

El Expediente Reg. Nº 115059 contenido la solicitud presentada por el usuario Sr. MARCELINO ACHIRE COLQUE apelando de los extremos de una Resolución ficta denegatoria a una solicitud antes mencionada -no precisada bajo un número de registro, menos bajo la existencia de un expediente administrativo vigente o cierto- alegando como precisión la existencia de una: "...Resolución Directoral Regional Nº 113-94 de fecha 21.OCT.94 (...) Sin embargo al no estar conforme con la referida resolución es que interpuse recurso de apelación el cual finalmente concluyó con un proceso judicial el cual se tramitó en el 4º juzgado especializado de trabajo bajo el expediente 5866-2011 por el que se declaró fundada la demanda (...); y,

CONSIDERANDO:

Que, existe como antecedente jurisdiccional de Vistos, el Expediente Nº 5866-2011-0-0401-JR-LA-04 tramitado ante el Juez del Cuarto Juzgado Especializado en Trabajo, por medio del cual, en Sentencia de Vista, disponen los Vocales a favor del usuario MARCELINO ACHIRE COLQUE que: "...DISPONIENDO que la parte demandada emita nueva resolución teniendo en cuenta lo expuesto en su parte considerativa (especialmente su considerando séptimo). ..." (SIC); por lo cual se ha emitido la Resolución Gerencial Regional Nº 647-2014-GRA/GRTC y remitida al Juzgado del caso, lo que el Juez puso en conocimiento del Impugnante quien no presentó observación en recurso correspondiente.

Que, con la verificación de la solicitud y recurso impugnatorio de Apelación en la vía Administrativa, la citada Resolución Gerencial Regional Nº 647-2014-GRA/GRTC (emitida el 13.OCT.2014) con verificación de los antecedentes jurisdiccionales se tiene que, la antes citada Resolución fue emitida en literal cumplimiento de la Sentencia de Vista y, con fecha 14.JUL.2015 la GRTC presenta al Juzgado referido el Informe de Cumplimiento literal del mandato (en folios 3) incluyendo la Resolución expedida y antes citada, de lo cual el Juzgado emite la Resolución Nº 22 del 22 de Julio del año 2,015, por medio de la cual hace conocer al demandante la emisión de tal Resolución Gerencial Regional Nº 647-2014-GRA/GRTC.

Que, en la parte resolutiva de la antes citada Resolución, precisa "...reconocer al demandante Marcelino Achire Colque: treinta años de servicios prestados al Estado, ellos para efectos pensionarios, compensatorios y otros beneficios que reconoce la Ley y además de un sueldo por el año adicional que supera los treinta años, de acuerdo al Decreto Supremo Nº 004-91-PCM, por las consideraciones expuestas en la parte considerativa que antecede y en cumplimiento de la Sentencia de Vista Nº 323-2014-1SLP, la cual CONFIRMA la Sentencia Nº 963-2012-4JETT.----" (SIC), tal y como literalmente se expone en el Considerando Séptimo de la Sentencia de primera instancia, que precisa: "...7.5. De acuerdo con lo expuesto corresponde que al demandante se le reconozca treinta años de servicios para efectos pensionarios, compensatorios y otros beneficios que le reconoce la Ley, siendo esto así, debe anularse parcialmente la Resolución Nº 113-94, en cuanto resuelve en sus artículos segundo, tercero y cuarto teniendo en cuenta únicamente veintiséis años, dos meses y veinte días de servicios prestados por parte del demandante.----" (SIC).

Empero, emitida la citada Resolución Gerencial Regional Nº 647-2014-GRA/GRTC, se ha hecho conocer al Ente Jurisdiccional Oficialmente y, mediante Resolución Jurisdiccional Nº 25 del 06.ABR.2016 el Juzgado determina al pedido del demandante que la antes citada Resolución deba tener vigencia retroactiva, por lo que



Resolución Gerencial Regional

Nº 283 -2017-GRA/GRTC



determinó: "...NO HA LUGAR A LO SOLICITADO RESPECTO A ESTE EXTREMO." (SIC); por lo que, es evidente el cumplimiento de lo sentenciado por el Ente Jurisdiccional respecto al demandante.

Que, con el recurso impugnatorio que presenta, solicita en su último párrafo (previo a sus medios probatorios) que: "...*habiéndoseme reconocido con carácter pensionario corresponde se me haga un nuevo recálculo de mi pensión desde la fecha de cese con sus respectivos intereses debiendo además establecerse el monto del reintegro de mis pensiones desde la fecha que me corresponda a la fecha de hoy; a la vez que estas tendrían que haber sido conforme al recálculo que se va a realizar.*" (SIC), siendo que, el demandante y apelante ha iniciado y proseguido el proceso Judicial en referencia, en el que en ejecución de sentencia, el Juzgado ha determinado se emita nueva Resolución Administrativa, lo que se ha hecho y dado a conocer al citado Ente como al mismo Apelante y/o demandante; por lo que, concluyentemente la Administración no posee competencia ni jurisdicción para determinar sobre los extremos de la apelación presentada por el Usuario, más que enfatiza (pertinentemente, después de su 3er recuadro) que: "...*concluyó con un proceso judicial en cual se trató en el 4º juzgado especializado de trabajo bajo el expediente 5866-2011 por el que se declaró fundada la demanda...*" (SIC); Sustancialmente, por cuanto el procedimiento Judicial se halla en ejecución de sentencia y, el demandante lo continua prosiguiendo, reiteramos, por el cumplimiento en la emisión de la antes citada Resolución Administrativa Resolución Gerencial Regional Nº 647-2014-GRA/GRTC; y más, de ser improcedente en ineludible determinación del Artículo 4º de la Ley Orgánica del Poder Judicial - D. S. Nº 017-93-JUS (resaltada y subrayada en su parte pertinente) que:

"...*Artículo 4.- Carácter vinculante de las decisiones judiciales:*

Principios de la administración de justicia:

Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala.

Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso.

Esta disposición no afecta el derecho de gracia. ..." (SIC).

Consecuentemente, por lo antes analizado y expuesto, se acata lo previsto en el Artículo 213º del TUO de la Ley Nº 27444 - del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante el D. S. Nº 006-2017-JUS (20MAR2017) que establece: *No serán en ningún caso revisables en sede administrativa los actos que hayan sido objeto de confirmación por sentencia judicial firme.*" (SIC).

Con observancia de los Principios administrativos de Legalidad (1.1), Debido Proceso (1.2), de Razonabilidad (1.4), de Imparcialidad (1.5), de Verdad Material (1.11), de Simplicidad (1.13), de Predictibilidad o de Confianza Legítima (1.15), de Privilegio de Controles Posteriores (1.16), y Principio de Responsabilidad (1.18) del Inciso 1 del Artículo IV del Título Preliminar de la antes citada Ley Nº 24777; el D. S. Nº 017-93-JUS – Ley Orgánica del Poder Judicial, con el Informe de Asesoría Jurídica Nº 870-2017-GRA/GRTC-AJ, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Regional Nº 015-2015-GRA/PR;

SE RESUELVE:



Resolución Gerencial Regional

Nº 283 -2017-GRA/GRTC

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE El recurso impugnatorio de apelación presentado por el usuario MARCELINO ACHIRE COLQUE, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: DISPONER se remita oficialmente copia fedatada del citado recurso y de la presente resolución, para ser integrado al Expediente Reg. N° 5866-2011-0-0401-JR-LA-04, del Cuarto Juzgado Especializado en lo Laboral de la Corte Superior de Justicia de Arequipa – Distrito Judicial de Arequipa, para los efectos consiguientes.

ARTICULO TERCERO: ENCARGAR al Área de Trámite Documentario de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones la notificación de la presente resolución, conforme lo dispone el art. 20º de la Ley N° 27444.

Emitida en la Sede de la Gerencia Regional de Transporte y Comunicaciones del Gobierno de Regional de Arequipa, a los

22 DIC. 2017

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES
Y COMUNICACIONES

.....
Abg. José Edmundo GARRIDO Vásquez
GERENTE REGIONAL DE TRANSPORTES
Y COMUNICACIONES

c. c:
Arch.
MTAP / EMBB.